

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido. Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por CESAR AUGUSTO SARMIENTO GÓMEZ en contra de ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO Y SULLAY MILEIDY MARTÍNEZ VARGAS.

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, CESAR AUGUSTO SARMIENTO GÓMEZ promovió demanda verbal de simulación en contra de ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO Y SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS, solicitando se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0576 del 11 de febrero de 2011 de la Notaría Séptima de Bucaramanga en la que ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO transfiere a SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS el 50% del bien inmueble denominado GRANJA LA BATICOLA – FINCA LA BATICOLA ubicada en el paraje Ruitoque del municipio de Girón y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-138836.

La anterior pretensión tiene como sustento, entre otros, los siguientes hechos:

- Que durante la vigencia de la sociedad conyugal entre PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO se adquirió a nombre de esta última, el derecho de dominio sobre el 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-138836 y que ante la aparición de difíciles problemas con su pareja, la demandada consideró pertinente transferir la titularidad de dicho dominio a su nuera SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS.
- Que dicho acto simulado se hizo con el objeto de defraudar la cuota parte que le corresponde a su cónyuge PEDRO SARMIENTO SARMIENTO en el eventual trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, advirtiendo que nunca existió la intención de vender por parte de la señora BRIZUELA, ni tampoco existió la intención de comprar por parte de la señora MARTÍNEZ VARGAS.

- Indica que el señor SARMIENTO y la señora BRIZUELA DE SARMIENTO se encuentran divorciados mediante providencia del 16 de diciembre de 2016 del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y adicional a ello, que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación.
- Por último, informa que el señor PEDRO SARMIENTO SARMIENTO falleció el día 29 de abril de 2017 y que el demandante CÉSAR AUGUSTO SARMIENTO GÓMEZ es hijo legítimo del causante, razón por la que se encuentra legitimado para adelantar esta acción.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

Las demandadas a través de mandatario judicial propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron: “INEXISTENCIA DE LA FIGURA O FENÓMENO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA ... POR CUANTO EN DICHA TRADICIÓN ...SE CUMPLIERON A CABALIDAD LOS REQUISITOS DE PRECIO Y COSA TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMATIVIDAD CIVIL Y PROCESAL...” y “BUENA FE”.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL GIRÓN, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2022¹, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y declaró absolutamente simulado del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0576 del 11 de febrero de 2011 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, en la que ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO transfiere a SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS el 50% del bien inmueble denominado GRANJA LA BATICOLA – FINCA LA BATICOLA ubicada en el paraje Ruitoque del municipio de Girón y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-138836.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin², presentó los reparos en contra de la sentencia, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia la parte apelante presentó escrito de sustentación de la alzada, el cual fue enviado simultáneamente a la parte demandada, razón por la cual por ministerio de la ley se le corrió traslado, el cual fue descorrido por la parte demandante.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

¹ Actuaciones 29 y 30

² Actuación 49

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el fallo de primera instancia adolece de indebida valoración probatoria, en tanto se le otorgó peso demostrativo al documento denominado “PRUEBA DE SIMULACIÓN”, al cual, en su criterio, debió restársele credibilidad y al haberse soslayado que, a su juicio, el pago del precio de la compraventa se encontraba demostrado?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá es que no le asiste razón a la parte apelante y en tal medida la sentencia de primera instancia será confirmada.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante.

Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

La inconformidad del impugnante radica, en síntesis, en que, en su opinión, la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta que estaba debidamente probado que el precio del inmueble sí fue pagado en su totalidad y que el documento denominado “PRUEBA DE SIMULACIÓN” no tiene ninguna validez, toda vez que el mismo se elaboró, única y exclusivamente, con el fin de garantizar el pago total del precio acordado a la vendedora y aquí demandada ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO.

Dilucidado lo anterior menciónese que, frente a la simulación absoluta, tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha determinado que cuando estamos frente a dicho fenómeno, no hay transferencia de derechos ni de bienes pues el fingimiento es total; en otros términos, las partes no han querido realizar ninguna modificación a su esfera jurídica, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC3467 del 21 de septiembre de 2020.

En cuanto a la prueba de la simulación, lo primero que debe señalarse es que en estos procesos se aplica la regla general prevista en el artículo 167 del CGP, con arreglo al cual *le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, concernirá al demandante probar las afirmaciones con base en las cuales edifica sus pretensiones y al demandado demostrar los hechos en que apoya sus excepciones.

En torno al asunto, en sentencia SC 11232 del 16 de agosto de 2016, se dispuso:

“Lo normal es que el designio expresado por los contratantes concuerde con su real volición, teniéndose por tanto el pacto como verdadero y eficaz. Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arropa y exponerla a la luz.”

Sentado lo precedente y ponderados los elementos de convicción obrantes en el proceso, es posible concluir que en el presente caso sí se probó la simulación absoluta alegada, tal y como acertadamente lo determinó la jueza de primera instancia.

Veamos las consideraciones que permiten llegar a tal aserto:

En los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas, tal y como lo señaló la jueza de primera instancia, éstas fueron vacilantes en sus respuestas, toda vez que hablaron de la existencia de una promesa de compraventa, pero no fueron claras sobre la fecha de su suscripción y mucho menos frente a las estipulaciones contractuales allí consignadas; aunado a ello, la misma no fue aportada al proceso, lo que constituye un sólido indicio de que esta no existió. Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil, la promesa de contrato debe constar por escrito, so pena de que no produzca obligación alguna. Así mismo, al tenor de lo previsto en el art. 256 del Código General del Proceso, la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. No sobra agregar además que con arreglo a lo contemplado en el artículo 225 ibídem, cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto. En este punto ha de precisarse que si bien no es obligatorio celebrar promesa de contrato antes de la suscripción del convenio principal, en el presente caso fueron las mismas partes contractuales quienes aseveraron que sí se celebró contrato de promesa de compraventa. En tal medida, la falta de prueba de dicha promesa de contrato le resta credibilidad a sus aseveraciones y contribuye a minar la seriedad del negocio cuestionado, pues desdibuja la existencia de la etapa precontractual, en la que generalmente las partes definen las bases de su negociación.

Sobre la estipulación del precio y su pago, aunque SULLAY MILEIDY MARTÍNEZ VARGAS señala haberle pagado a ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO la suma de \$31 millones de pesos en dos pagos, el primero por \$21 millones de pesos en efectivo a la firma de la escritura (11 de febrero de 2011) y con posterioridad la suma de \$10 millones con un cheque de gerencia (05 de octubre de 2011), lo cierto es que no quedó plenamente demostrado que dicho dinero efectivamente haya sido entregado; con mayor razón si tenemos en cuenta las incongruencias en que incurrieron cuando dieron cuenta del momento en que se realizó el primer pago, toda vez que se señalaron dos momentos diferentes, el primero, al suscribirse la escritura y el segundo, al recibirse dicha escritura.

En relación con el segundo pago, es decir, el realizado el día 05 de octubre de 2011 a través de un cheque de gerencia, si bien es cierto se acreditó la existencia de dicho título, lo cierto es que el proceso se encuentra huérfano de prueba que demuestre que efectivamente el cheque fue cobrado y que el importe del mismo efectivamente ingresó al patrimonio de la demandada BRIZUELA DE SARMIENTO; y suponiendo en gracia de discusión que el referido cheque hubiese sido cobrado, lo cierto es no se probó que dicho pago haya tenido alguna relación con el negocio jurídico objeto de la litis.

Valga agregar además que en la contestación de la demanda se afirmó, en cuanto al orden en que se hicieron los supuestos pagos, que primero se hizo el pago de la suma de \$10 millones mediante cheque de gerencia. En contraste, las demandadas en sus interrogatorios aseveraron que primero se realizó el pago de los 21 millones de pesos en efectivo. Surge entonces evidente que la propia parte demandante incurrió en ostensibles contradicciones, razón por la que bien hizo la jueza de primera instancia al no conferirle credibilidad a lo relacionado con el pago del precio del inmueble.

Ahora bien, en lo que atañe a la eficacia del documento denominado “PRUEBA DE SIMULACIÓN” suscrito por las demandadas el día 24 de marzo de 2011, carece de sustento lo afirmado por el apelante en cuanto a que, según lo establecido en el artículo 1766 del Código Civil, solo podría decretarse la simulación absoluta cuando se pruebe la existencia de una escritura o contraescritura que altere la escritura atacada. Para refutar dicha aseveración basta con manifestar que en materia simulatoria no existe tarifa legal, sino libertad probatoria, en los términos del artículo 165 del Código General del Proceso.

De este modo, podrá demostrarse la simulación mediante prueba de confesión, declaración de terceros, documento, inspección judicial, dictamen pericial y/o indicios de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente la simulación, tal y como se ha establecido, entre otras, en sentencia STC13350, del 30 de agosto de 2017.

Ahora bien, el documento llamado prueba de simulación, suscrito entre las demandadas, bien puede considerarse como una auténtica escritura privada, en tanto, claramente se dispuso en el mismo que el contrato de compraventa de inmueble contenido en la escritura pública No. 576 del 11 de febrero de 2011 de la Notaría séptima de Bucaramanga, era un contrato absolutamente simulado.

Para este despacho no tiene asidero serio la afirmación consistente en que dicho documento fue una simple garantía del pago total del precio del inmueble, pues según las reglas de la lógica y la experiencia los contratantes no acuden a soluciones de ese tipo para asegurarse el pago de las cuotas pendientes de pago. Para dicho efecto los contratantes suelen emitir títulos valores o suscribir contratos de promesa de compraventa en los que discriminan fechas y montos de pago, entre otros mecanismos; es por ello que resulta realmente inusual, y por lo tanto poco creíble, que para garantizar el pago de las cuotas del precio de un inmueble, se suscriba un documento afirmando que el contrato fue simulado.

No sobra agregar que el documento intitulado “PRUEBA DE SIMULACIÓN”, no fue desconocido, ni tachado de falso por las demandadas ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO y SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS, quienes por el contrario fueron enfáticas al aceptar que lo habían suscrito.

Y es que, tan poco confiable se encuentra la tesis de la garantía de pago, que en el referido documento no se dijo nada con respecto a que este tuviera dicho fin; incluso, habiéndose suscrito el documento con posterioridad a la celebración de la escritura pública objeto de esta controversia, en el mismo nada se estipuló sobre los \$21 millones que supuestamente la vendedora había recibido de manos de la compradora y nada se dijo de la eventual devolución de ese dinero en caso de incumplimiento.

En cuanto a la posesión del inmueble, la testigo GLORIA EDDY ORTIZ JAIMES afirmó que se enteró del negocio que ahora se pretende simulado, porque el difunto esposo de la señora ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO en algún momento le mencionó que iban a tener que vender el inmueble, pero no señaló que éste le haya dicho que la venta sería a favor de SULLAY MILEIDY MARTÍNEZ VARGAS. Adicional a ello, señaló que no estuvo presente en la celebración del negocio; que desconoce totalmente las estipulaciones contractuales del mismo y que la señora BRIZUELA DE SARMIENTO siempre ha ocupado el inmueble, solo que después de la compraventa le ha venido pagando arriendo a la señora MARTINEZ VARGAS; ahora bien, frente a este último punto precisó que no presenció la suscripción del contrato de arrendamiento, ni conocía sus estipulaciones contractuales, lo que lleva a inferir, tal y como lo señaló la jueza de primera instancia, que la testigo ORTIZ JAIMES es simplemente una testigo de oídas cuya versión goza de poca credibilidad.

El impugnante asegura que la supuesta posesión de MARTÍNEZ VARGAS es prueba de la seriedad del negocio. No obstante, en primer lugar dicha posesión no se probó; y por otro lado, el hecho de que la señora BRIZUELA DE SARMIENTO siga en el inmueble, es prueba de que las cosas siguieron tal y como estaban antes de la compraventa objeto de esta litis. Esto, pues probado se encuentra que desde antes de la celebración de la escritura pública No. 576 del 11 de febrero de 2011 de la Notaría séptima de Bucaramanga, la señora BRIZUELA DE SARMIENTO ya se encontraba en el inmueble. De tal suerte que la compraventa celebrada entre BRIZUELA DE SARMIENTO y MARTÍNEZ VARGAS, en efecto no implicó ninguna modificación.

Siendo así las cosas, ningún dislate puede enrostrársele al a quo en su valoración probatoria, ajustándose su decisión a lo que arrojaron las pruebas practicadas dentro del proceso, de las cuales se desprende que la probabilidad preponderante es que, en efecto, nunca hubo una intención real por parte de la señora ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO de vender y tampoco hubo una intención real por parte de SULLAY MILEIDY MARTINEZ VARGAS de comprar. En otras palabras, no hubo una verdadera modificación a la esfera de dominio de las contratantes.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN.

Por último, ante la NO prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4a42625fceb70e88034fe66ca2f4ec1e888954fc0ae72bf50349f58dfcbe9a
Documento generado en 04/11/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>